



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

17 DE NOVIEMBRE DE 2004

Suplemento
6490

No.- 19412

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE TABASCO

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que uno de los objetivos primordiales de la actual administración pública, es el fortalecimiento y modernización del marco jurídico normativo que regule la convivencia social y garantice plenamente el estado de derecho.

SEGUNDO. Que para el logro de los objetivos referidos, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, mediante Decreto número 289, el cual fue publicado en el suplemento del Periódico Oficial número 6395 del 20 de diciembre del 2003, ordenamiento que tiene como finalidad regular la planeación, vigilancia, organización, desarrollo, autorización y prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de carga y mixto, así como sus servicios auxiliares en la jurisdicción y competencia del Estado.

TERCERO. En su Transitorio Tercero la Ley referida determina que en tanto no se publique el nuevo Reglamento o Reglamentos Administrativos derivados de la misma, se continuará observando y aplicando el Reglamento de los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes del Estado.

CUARTO. Que la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, contiene diversas disposiciones que requieren de una nueva reglamentación complementaria, que permita garantizar su cumplimiento a las autoridades, prestadores del servicio, conductores y demás obligados.

En razón de lo anterior y para dar cumplimiento al transitorio tercero de la mencionada Ley, se instrumentó el ordenamiento reglamentario de la misma, que establece los mecanismos y procedimientos orientados a precisar los preceptos generales que contiene, lo que garantizará que la prestación del servicio público de transporte en la Entidad se realice eficaz y oportunamente, en base a los requerimientos que dicte el orden público y el interés social, así como de conformidad a las condiciones y obligaciones legalmente preestablecidas.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El Reglamento de la Ley de Transportes del Estado tiene por objeto proveer en el orden administrativo, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de aplicación en todo el Estado.

ARTÍCULO 2. Corresponde al Ejecutivo del Estado la planeación, formulación, fomento, organización, regulación, operación, administración y aplicación de medidas correctivas y de sanciones en materia de transporte público; así como otorgar a las personas físicas o jurídicas colectivas las concesiones o permisos para la explotación del servicio público de transporte conforme a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 3. La Secretaría está facultada para ejercer las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Transporte, el presente Reglamento y las demás disposiciones de la materia, respecto del servicio público de transporte.

Es responsabilidad de la Secretaría por conducto de la Subsecretaría, asegurar, controlar, promover y vigilar que el servicio de transporte de pasajeros y carga, en todas sus modalidades, se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 4. La Secretaría y la Subsecretaría tienen la facultad de interpretar este Reglamento para todos los efectos que sean necesarios.

Se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, los criterios de carácter general que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de este Reglamento.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente ordenamiento, serán motivo de sanción conforme a lo establecido por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, el presente Reglamento y la demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 5. La explotación y uso de las vías de comunicación en materia de transporte público, así como los servicios de transporte de pasajeros y de carga, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las normas que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley. La Ley de Transportes para el Estado de Tabasco;
- II. El Ejecutivo del Estado. Al Gobernador del Estado;
- III. La Secretaría. A la Secretaría de Gobierno;
- IV. Subsecretaría. A la Subsecretaría de Transportes, Tránsito y Vialidad;
- V. Dirección General. A la Dirección General de Transporte;
- VI. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco;
- VII. Transporte. Al medio de traslado de personas y bienes, de un lugar a otro, con vehículos idóneos, autorizados para la prestación del servicio público de transporte;
- VIII. Vías de comunicación terrestre. A todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio, este destinado al tránsito y transporte de personas, carga y mixto, en todo el Estado; y
- IX. Servicios Auxiliares. Los accesorios materiales y de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio público de transporte o a las vías de comunicaciones.

ARTÍCULO 7. Los servicios de transporte urbano, suburbano y foráneo, se prestarán con sujeción a rutas fijas y permanentes, un itinerario determinado, así como frecuencias y horarios autorizados, según la clase y modalidad que corresponda.

ARTÍCULO 8. Las autoridades facultadas para la aplicación y vigilancia de este Reglamento, son:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- IV. La Dirección General de Transporte, y
- V. Las demás autoridades que se señalen en la Ley, este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Dichas autoridades tendrán las facultades que les confieren la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia. Las atribuciones que competen a la Secretaría las ejercerá directamente, o a través de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 9.- Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo 8 fracción II de la Ley, en virtud de que se trata de casos urgentes y necesarios, la Secretaría podrá considerar incluir estos servicios en las concesiones de los concesionarios que operen en la misma ruta o que proporcionen similares tipos o clases de servicios en la jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 10. Para los efectos del artículo 8 fracción III de la Ley, la reversión es el acto jurídico por medio del cual el Estado ejercita su derecho a exigir al concesionario el bien otorgado a este, mediante una concesión.

El derecho de reversión será aplicable en las concesiones que contemplen bienes inmuebles otorgados por el Titular del Poder Ejecutivo; concretamente, los referidos en los artículos 17, 18 y 124 de la Ley.

ARTÍCULO 11. Para los efectos del artículo 8 fracción VI y XIV de la Ley, se entenderá por ruta o ruta de penetración, el recorrido que deberá adoptarse dentro de las vías de comunicaciones estatales, conforme al itinerario determinado, en la prestación de los servicios públicos de autotransporte.

Las rutas de penetración se autorizarán siempre que no afecten el treinta por ciento de las rutas previamente concesionadas en servicios similares con el mismo recorrido y destino.

El porcentaje antes señalado podrá variar o no tomarse en consideración, cuando se justifique, con estudios técnicos, que la demanda de servicios no se encuentra plenamente satisfecha.

ARTÍCULO 12. La Subsecretaría, a través de la Dirección General, realizará los estudios técnicos en materia de transporte que permitan resolver los problemas presentes, instrumentar las medidas adecuadas para el aprovechamiento integral de los diversos servicios en este renglón y planear las necesidades futuras con bases reales, anteponiendo siempre el interés social de las mayorías.

Para la autorización de las concesiones y permisos destinados a la prestación de los servicios públicos de transporte, se deberán realizar previamente los estudios técnicos, socioeconómicos, documentales y jurídicos correspondientes.

La base para el establecimiento de las tarifas, horarios e itinerarios, serán los estudios socioeconómicos y técnicos que para cada tipo de servicio se realicen atendiendo la capacidad de las rutas, distancia, recorrido, condiciones de los caminos y economía de la región.

ARTÍCULO 13. Los estudios técnicos realizados por la Dirección General deben contener:

- I. La demanda y los programas de explotación respectivos, que soporten las características de las rutas, bases de servicio o sitios de carga, por autorizar;
- II. Infraestructura, espacios físicos, cobertura y zona de influencia para la prestación del servicio;
- III. Características del mantenimiento del parque vehicular;
- IV. Características del tipo de vehículo a utilizar;
- V. Programa de capacitación, renovación de flota y, en su caso, protección al ambiente y atención al público;
- VI. El análisis del posible impacto en la operación del servicio;
- VII. Proporcionar servicios a zonas que carecen de medios de transporte;
- VIII. Regularizar los medios de transporte para el efecto de que su operación sea más eficaz;
- IX. Establecimiento de nuevos sistemas de transporte;
- X. Proponer la construcción de estaciones terminales, servicios auxiliares, bases de inicio y cierre de circuito, etcétera;
- XI. Proponer los estudios y proyectos de vialidad y reestructuración de los servicios de transporte de pasajeros y carga;
- XII. Promover la instalación de nuevos servicios de transporte como consecuencia del desarrollo de la entidad, y
- XIII. Determinar el tipo de vehículos idóneos o adecuados que se requiera para cada modalidad de transportación.

Los particulares interesados pueden aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del dictamen correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. Para la prestación del servicio público de transporte de pasajero y carga, la Dirección General, determinará las características que deberán reunir los vehículos para cada tipo de servicio tomando en consideración la celeridad, comodidad, capacidad, seguridad, eficiencia y demás elementos técnicos y de orden funcional necesarios en la operación.

ARTÍCULO 15. Para los efectos del artículo anterior, todos y cada uno de los vehículos que se pretendan utilizar en la prestación de los servicios, deberán ser verificados y aprobados previamente por la Dirección General.

ARTÍCULO 16. Los vehículos autorizados ostentarán los colores, contraseñas y especificaciones en general que determine la Subsecretaría. Queda terminantemente prohibido a los propietarios de los vehículos autorizados por la Secretaría, hacer cualquier modificación a sus características sin previa aprobación y verificación de la Dirección General.

ARTÍCULO 17. El uso de publicidad en los vehículos autorizados para la prestación de los servicios de transporte público, requiere autorización previa de la Subsecretaría, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley, debiendo cumplirse en todo caso con la reglamentación municipal correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

La Dirección General, expedirá las bases a las que se sujetará la instalación y distribución de anuncios o publicidad en los vehículos destinados al servicio público de transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 18. Todos los vehículos utilizados en la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros, deberán portar en un lugar visible de su interior, teléfonos de quejas, tarifas vigentes, y las demás disposiciones que establezca la Subsecretaría.

Los vehículos deberán mantenerse libres de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas o reglamentarias. Estas unidades no deberán usar equipos de audio a volumen excesivo que distraiga o perturbe a sus conductores, moleste o afecte a los usuarios u otros conductores. Así mismo, no deberán portar distintivos ni aditamentos que dificulten la visibilidad

del conductor ó oculten las placas, calcomanías y los números económicos o impidan su adecuada identificación.

ARTÍCULO 19. Con excepción de los servicios a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley, los vehículos destinados a la prestación del servicio público de pasajeros, deberán contar con los siguientes aditamentos y equipo obligatorio:

- I. Llevar exteriormente impreso, al frente y en la parte posterior, un número económico que le asignará la Subsecretaría, el cual tendrá un tamaño adecuado que permita la inmediata identificación por parte de los usuarios y del personal habilitado por la autoridad competente;
- II. Parabrisas y ventanillas provistas de vidrios transparentes e inastillables;
- III. Cinturón de seguridad, tanto para el conductor como para los asientos de los usuarios en servicio público plus, de primera clase y taxis;
- IV. Extintores de incendios y un botiquín para primeros auxilios, acorde a la capacidad de cada vehículo;
- V. Sistema de timbre de descensos en adecuadas condiciones de operación en las unidades de transporte público que determine la Subsecretaría;
- VI. Puertas de fácil acceso y manejo para permitir el ascenso y descenso de los usuarios;
- VII. Alumbrado eléctrico interior, en funcionamiento, el alumbrado interior deberá permanecer encendido durante las horas de servicio nocturno;
- VIII. Visión libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos;
- IX. Conforme a los artículos 66 fracción XII, 69 y 71 fracción IV de la Ley, destinar asientos exclusivos a usuarios con capacidades diferentes, mujeres en período de gestación o adultos mayores en los términos siguientes:
 - a) En la modalidad de servicios plus y de primera clase urbano, suburbano y foráneo, por lo menos un asiento preferente para este tipo de usuario;
 - b) En los servicios de segunda clase suburbano y foráneo, por lo menos dos asientos preferentes para este tipo de usuarios en unidades de más de 25 plazas y un asiento en vehículos con menos de 25;

- c) Los vehículos de transporte escolar, de personal y turístico, por lo menos dos asientos en unidades de más de 25 plazas y un asiento en vehículos con menos de 25; y
- d) Las demás modalidades de servicio podrán celebrar convenios al respecto, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 20. Los titulares de las concesiones y permisos deberán ser propietarios de los vehículos que destinen a prestar el servicio público de transporte, por lo que para efectuar trámites de sustitución de los mismos, además de acreditar su propiedad, tendrán que presentar certificación de legalidad de las unidades expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 21. La Secretaría por conducto de la Subsecretaría tiene la potestad para retirar temporal o definitivamente de la circulación a los vehículos del servicio público de transporte, que por su estado de presentación, seguridad o de funcionamiento, sean inadecuados para proporcionar el servicio público que tenga autorizado, o que represente un peligro a terceros.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS TERMINALES DE PASAJEROS, BASES DE INICIO Y CIERRE DE CIRCUITO Y CENTROS DE CARGA

ARTÍCULO 22. La Subsecretaría, como resultado de los estudios técnicos que realice, la Dirección General expedirá las disposiciones y lineamientos a que se sujetará el establecimiento y operación de las bases de inicio y cierre de circuito de transporte urbano, conforme a lo determinado en los artículos 15 y 21 de la Ley, de este Reglamento y la demás legislación aplicable.

Las terminales a que se refiere el artículo 31 de la Ley, se autorizarán en los términos y condiciones que se apliquen para las bases de inicio y cierre de circuito.

ARTÍCULO 23. Los interesados en obtener autorización para el establecimiento y operación de terminales y estaciones intermedias, solicitarán la autorización correspondiente por parte de la Subsecretaría, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. Presentar el proyecto ejecutivo de la terminal o estación intermedia;
- III. Exhibir los itinerarios, con frecuencias de salida y llegada de cada uno de los vehículos de las rutas;

- IV. Características de las unidades que ingresarán a la terminal;
- V. Consideraciones y beneficios de carácter social y económico en que se sustenta la solicitud;
- VI. Croquis que precise la ubicación exacta donde se pretende realizar la edificación;
- VII. Plano que contenga la planta arquitectónica, distribución y fachada;
- VIII. Distancia adecuada de la construcción que se pretende respecto a las ya establecidas, para evitar duplicidad dentro de una misma zona de influencia;
- IX. Propuesta de vialidad, tales como accesos, áreas de estacionamiento, señalización y demás que requiera para su funcionamiento;
- X. Licencia de uso del suelo expedida por autoridad competente;
- XI.- Dictamen de impacto ambiental expedido por la autoridad competente; y
- XII. Las demás que establezca la Subsecretaría en cada caso.

Recibida la solicitud, la Dirección General procederá a efectuar los estudios técnicos que determinen la necesidad de la autorización, atendiendo las normas establecidas en materia de construcción, así como las relativas a la conservación del equilibrio ecológico y si el resultado es favorable, se podrá proceder a su autorización, con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 24. Será obligatorio para los prestadores del servicio público de pasajeros suburbano y foráneo, establecer terminales, las cuales contarán con locales especiales para el beneficio de los pasajeros que consistirán, cuando menos, en sala de espera, expendio de boletos, servicios sanitarios, andenes o áreas definidas para abordar las unidades con seguridad, instalaciones especiales para capacidades diferentes y adultos mayores.

Las terminales deberán ubicarse en lugares donde no interrumpan la circulación vehicular. En su operación, no deberán ocasionar molestias ni perjuicios a los vecinos o establecimientos colindantes; debiendo tener los señalamientos necesarios, que permitan la entrada y salida de los vehículos.

ARTÍCULO 25. Las terminales deberán contar con rótulos con la denominación de la ruta de que se trate, de los lugares que cubre y el horario de llegada y salida del servicio; fijarán en igual forma el precio del importe del pasaje, la clase de servicio y darán toda la información necesaria a los usuarios.

Los concesionarios cuidarán que las instalaciones se conserven en buen estado de limpieza e higiene, que cuenten con el personal especializado para atención del público usuario y no permitirán que los vehículos pertenecientes a sus líneas, suban o desciendan pasaje fuera de las instalaciones de la terminal o hagan estacionamiento en vía pública, fuera de los lugares determinados por la Secretaría para tal efecto.

ARTÍCULO 26. El uso de los servicios de las estaciones terminales a que se refieren en los artículos 17 y 18 de la Ley, será obligatorio para todos los concesionarios y permisionarios que proporcionen el servicio público de jurisdicción estatal en la región en donde estas se ubiquen.

ARTÍCULO 27. En la zona centro de las ciudades del Estado, no se permitirá el establecimiento de terminales, así como de bases de inicio y cierre de circuito, de acuerdo a la delimitación que establezca la Dirección General en coordinación con los municipios y la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.

ARTÍCULO 28. Los prestadores del servicio suburbano podrán convenir con los concesionarios del transporte urbano, para utilizar como terminales las bases de inicio y cierre de circuito que tengan establecidas o, en su caso, el establecimiento común de una misma instalación que permita enlazar ambas modalidades de operación, previa autorización de la Subsecretaría en base a los estudios técnicos que al efecto realice la Dirección General.

ARTÍCULO 29. Las terminales o centros de carga de jurisdicción estatal, son instalaciones auxiliares para hacer eficiente el transporte público de carga, en las que se brindará a los usuarios servicios de trasbordo de productos, carga y descarga de unidades, almacenamiento, custodia y vigilancia de mercancías en general, así como área de estacionamiento y pernocta de vehículos dedicados a esta modalidad de transportación.

El establecimiento, operación y explotación de las terminales o centros de carga de jurisdicción estatal, requiere de autorización previa de la Subsecretaría expedida en términos del presente capítulo.

La Secretaría a través de la Subsecretaría podrá en cualquier tiempo modificar las autorizaciones de terminales, estaciones intermedias, bases de inicio y cierre de circuito, así como los centros de carga, con el objeto de reubicarlas según las necesidades del servicio o cuando afecten la fluidez de la circulación vial.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 30. Los servicios públicos de transporte urbano, suburbano, y foráneo, definidos en los artículos 13 y 30 de la Ley, podrán ser autorizados de acuerdo a la capacidad y características de los vehículos, en las siguientes modalidades.

I.- Servicio Plus.- Foráneo y suburbano, operarán en viajes directos de origen a destino, o semidirectos con paradas mínimas, los vehículos deberán estar dotados de sistema de aire acondicionado y demás características de confort para los usuarios.

El servicio plus urbano operará con unidades dotadas de aire acondicionado, se diferenciará de otras clases de esta modalidad de servicio, por su mayor celeridad y menor número de paradas en los recorridos de las rutas;

II.- Servicio de Primera Clase Foráneo y Suburbano.- Operarán en viajes directos de origen a destino, o semidirectos con paradas mínimas previamente determinadas, en unidades tipo autobús y microbús en las que todos los pasajeros se trasladarán sentados.

El servicio de primera clase urbano, operará con unidades tipo microbús, midibús o van, en la que todos los pasajeros viajarán sentados; y

III.- Servicio de Segunda Clase Foráneo y Suburbano.- Operará con unidades tipo autobús o microbús que podrán llevar hasta un 20 por ciento de la capacidad del vehículo con pasajeros de pie.

ARTÍCULO 31. Las unidades destinadas al servicio de taxis o radio taxis, en su modalidad de plus o especial, deberán estar dotadas de sistema de aire acondicionado, contar con cuatro puertas y tener una antigüedad máxima de dos años para ingresar al servicio.

ARTÍCULO 32. Los operadores de los vehículos de servicio plus, primera clase y especiales, en todas sus modalidades, deberán portar el uniforme obligatorio que para cada caso determine la Dirección General.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO INDIVIDUAL DE PASAJEROS

ARTÍCULO 33. Los titulares de las autorizaciones de los sitios a que se refiere el artículo 29 de la Ley tendrán las siguientes obligaciones:

I. Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones o se laven los vehículos;

II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;

III. Fijar en los lugares visibles del sitio, una señal informativa en la que aparezca inscrito el número que se haya asignado al mismo;

- IV. Conservar limpia el área asignada para el sitio y las zonas correspondientes;
- V. Cuidar que el personal guarde la debida compostura y atienda al público con corrección;
- VI. Dar aviso cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- VII. Fijar en la parte superior de los vehículos a su cargo un letrero luminoso que ostente la leyenda "TAXI" y en las partes anterior, posterior y lateral el número económico del mismo, y
- VIII. Cuando los sitios cuenten con sistemas de comunicación por radio, deberán tener libro autorizado por la Dirección General para que se registren los servicios que los conductores presten al público.

La Secretaría podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio autorizado o cancelarlo según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 34. Para autorizar el establecimiento de un sitio, se requiere, además de lo señalado por la Ley y este Reglamento, que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Formular la solicitud respectiva;
- II. Croquis detallado del lugar en donde se pretende establecer el sitio;
- III. Características de los vehículos, motivo de la solicitud y las autorizaciones correspondientes;
- IV. Clase de servicio que se pretende prestar;
- V. Número de vehículos que vaya a integrarlo, y
- VI. Las demás que determine la Dirección General, para la mejor prestación del servicio.

ARTÍCULO 35. La Dirección General analizará la solicitud, datos y documentos proporcionados y previa inspección del lugar que se trate, propondrá a la Subsecretaría la procedencia de la autorización solicitada, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía donde se pretenda establecer el sitio.

A cada sitio que se autorice le será señalado un número progresivo, las autorizaciones se otorgarán por el tiempo necesario y podrá cambiarse de ubicación por afectar la vialidad.

La Dirección General efectuará los estudios para autorizar o reubicar los sitios, en coordinación con las autoridades de tránsito competentes.

ARTÍCULO 36. Las señales, que se deberán fijar en lugares visibles de los sitios, deberán contener, entre otras, las siguientes especificaciones:

- I. El tipo de servicio;
- II. El número de sitio asignado;
- III. La tarifa autorizada;
- IV. El horario de prestación de servicio al público, y
- V. El número de los teléfonos donde los usuarios puedan dirigir sus quejas.

La Dirección General vigilará que se cumpla con la localización y operación de los sitios.

ARTÍCULO 37.- Previamente a las propuestas de los mecanismos a que se refiere el artículo 26 de la Ley, la Secretaría concensará dichos mecanismos con las organizaciones de transportistas de que se trate, las cuales le presentarán sus observaciones y harán valer sus derechos al respecto, sustentando su anuencia o negativa por mayoría de socios consignada en Acta de Asamblea General.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos autorizados para el servicio de taxis a que se refiere el artículo 29 de la Ley, que operen dentro de los centros de población del Estado y su periferia, deberán contar con taxímetro que permita la aplicación de la tarifa vigente.

Los taxímetros deberán estar colocados en la parte delantera del interior de los vehículos, de forma que en todo momento resulte completamente visible para los usuarios la lectura de la tarifa y el importe correspondiente, así mismo deberán estar iluminados permanentemente en los servicios nocturnos.

ARTÍCULO 39.- El uso del taxímetro no será obligatorio para los vehículos destinados al servicio de radio-taxis, taxis de sitio, plus o especial, por lo que en su caso se ajustarán a las tarifas, autorizadas a cada modalidad.

En los estudios técnicos y socio-económicos que efectúe la Dirección General para determinar este tipo de tarifas se deberá considerar factores de medición y tarifarios acordes a cada modalidad, como distancia-recorrido, servicio por tiempo, kilometraje-área-zona o destino.

En los servicios foráneos o con destinos que rebasen los límites del Estado, el cobro será convencional entre el usuario y el prestador del mismo.

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE PASAJEROS

EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 40. El servicio público de transporte escolar señalado en el artículo 35 de la Ley; se prestará exclusivamente a estudiantes que previamente lo hayan contratado y que pagarán por el mismo, una remuneración por períodos determinados en base a las tarifas autorizadas.

Se podrá autorizar para su desarrollo en rutas semifijas, áreas o zonas de operación determinadas, pero únicamente podrá ascender y descender a los usuarios en la puerta de sus domicilios y de la institución educativa correspondiente o del destino relacionado con la actividad académica. Este servicio será prestado en las unidades que la Secretaría autorice para tal fin.

ARTÍCULO 41. Las unidades destinadas al transporte escolar, deberán contar preferentemente con sistema de aire acondicionado y no tener una antigüedad máxima de tres años para ingresarlas al servicio.

En ningún caso se autorizarán unidades usadas procedentes del extranjero ni tipo Combi para esta modalidad de servicio.

ARTÍCULO 42. Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en obtener este tipo de autorizaciones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, describiendo y detallando la forma como pretende desarrollar el servicio;
- II. Acreditar tener su domicilio en la entidad con al menos un año de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, en el caso de personas jurídicas colectivas, se deberá acreditar también la legal existencia de las mismas, de conformidad con la leyes aplicables, así como la personalidad del solicitante, al momento de la presentación de la solicitud;
- III. Anexar a la solicitud copia del contrato o convenio celebrado al respecto con el centro escolar de que se trate, siempre que no sea este tipo de instituciones las que planteen la solicitud;
- IV. Presentar para su aprobación, el proyecto de contrato o convenio a celebrar con los usuarios;
- V. Pólizas vigentes del seguro de viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros, adquiridas conforme a lo determinado en el artículo 100 de la Ley;

VI. Escrito de manifestación de responsabilidad, comprometiéndose y obligándose por cualquier afectación física o material de los usuarios;

VII. Factura de las unidades, constancia de pagos de tenencias y refrendos, así como certificación de legalidad de los vehículos expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y

VIII. Los demás que se señalen en la convocatoria o determine la Secretaría, a través de la Dirección General en cada caso.

ARTÍCULO 43. Las unidades destinadas al servicio de transporte escolar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Utilizar los colores que para el efecto autorice la Subsecretaría, con rótulos en las partes frontal y posterior de "Precaución Transporte Escolar" en negro mate, y pintura reflejante nocturna;

II. Deberán portar en el exterior de manera visible el número económico que se le asigne, y la organización a la que pertenece;

III. No podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor; y

IV. Los conductores deberán contar con licencia de chofer y una experiencia mínima de dos años en el ramo; así mismo, dispondrán de un auxiliar mayor de edad con conocimientos acreditados en primeros auxilios y puericultura, en los casos que se requieran.

TRANSPORTE DE PERSONAL

ARTÍCULO 44. El transporte de personal a que se refiere el artículo 36 de la Ley, se proporcionará únicamente a los trabajadores de las empresas, organismos o instituciones, que previamente lo hayan contratado con los concesionarios o permisionarios, mediante el pago de una remuneración por períodos determinados, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 45. Los interesados en obtener concesiones o permisos para proporcionar transporte de personal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, describiendo y detallando la forma como pretende desarrollar el servicio;

II. Anexar copia del contrato o convenio celebrado para prestar este servicio con la empresa, organismo o institución de que se trate;

- III. Pólizas vigentes del seguro de viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros, adquiridas conforme a lo determinado en el artículo 100 de la Ley;
- IV. Escrito de manifestación de responsabilidad, comprometiéndose y obligándose por cualquier afectación física o material de los usuarios;
- V. Factura de las unidades, constancia de pagos de tenencias y refrendos, así como certificación de legalidad de los vehículos expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y
- VI. Los demás que determine la convocatoria o la Secretaría, a través de la Dirección General en cada caso.

ARTÍCULO 46. El transporte de personal se podrá autorizar para operar en base a ruta semifija, zona, área municipal, intermunicipal o regional dentro del Estado.

Las empresas que proporcionen este tipo de transportación, deberán solicitar a la Subsecretaría, la autorización de paraderos o sitios para efectuar el ascenso o descenso de sus usuarios, los cuales se ubicarán en lugares distintos a los establecidos a otras modalidades del servicio público.

ARTÍCULO 47. En las unidades que se destinen al transporte de personal, no se podrán transportar productos o sustancias tóxicas, corrosivas o peligrosas para los usuarios; en general estas unidades deberán ajustarse a las condiciones, requisitos y características que determine la Dirección General en coordinación con la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, para su autorización y operación.

ARTÍCULO 48. El transporte de personal se autorizará para proporcionarse exclusivamente con unidades tipo autobús, microbús o midibús, dotadas de sistema de aire acondicionado preferentemente y en ningún caso se autorizarán combis, van o unidades usadas de procedencia extranjera.

ARTÍCULO 49. Los vehículos destinados al transporte escolar o de personal deberán contar obligatoriamente con cinturón de seguridad para el conductor y todos los usuarios, en ambas modalidades no podrán transportarse más usuarios que la capacidad de asientos determinada en la autorización correspondiente, así mismo en su operación no podrán admitir personas que previamente no hayan celebrado el contrato respectivo.

ARTÍCULO 50. La Dirección General, en coordinación con la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, definirá las medidas complementarias de seguridad para los tipos de transporte público escolar y de personal, así como los requisitos, condiciones y obligaciones específicas para sus operadores.

SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO

ARTÍCULO 51. El servicio de transporte turístico a que se refiere el artículo 37 de la Ley, se limitará a la transportación de las personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio a los lugares de interés turístico, arquitectónico, arqueológico, histórico, cultural y artístico dentro del Estado.

Este tipo de transporte público únicamente podrá autorizarse a personas físicas o jurídicas colectivas registradas para dedicarse a la actividad de prestador de servicio turístico, en las dependencias o entidades locales que regulen esa materia.

ARTÍCULO 52. El servicio de transporte turístico se podrá autorizar por zona o jurisdicción, sin estar sujeto a rutas, itinerarios y horarios determinados.

Dependiendo del confort, comodidad y seguridad que brinden a los usuarios, así como características de operación y tipo de vehículos, se podrá clasificar en servicios plus y de primera clase, con unidades dotadas de aire acondicionado en ambas modalidades.

VEHÍCULOS DESTINADOS AL ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 53. El transporte público de arrendadora de vehículos es el que tiene como finalidad la renta de unidades automotores sin choferes para que sean manejados por el arrendatario o la persona que designe, el cobro por servicio estará contratado por kilometraje recorrido, más tiempo de uso (días, semana o mes). El contrato que expidan las empresas que se dediquen a este tipo de servicio, debe ser aprobado previamente por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 54. Los vehículos destinados al arrendamiento, deberán contar con placas, tarjetas de circulación y demás documentación necesaria para circular en las vías públicas del Estado.

ARTÍCULO 55. Las arrendadoras de vehículos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Arrendar los vehículos únicamente a personas que acrediten estar facultadas o autorizadas para manejar;
- II. Entregar a los usuarios los vehículos sujetos al arrendamiento, en condiciones físico – mecánicas adecuadas;
- III. No arrendar los vehículos cuando se pretenda destinarlos a prestar servicio de transporte público;
- IV. Mantener vigentes las pólizas de seguros con cobertura amplia, y
- V. Las demás que determine la Secretaría, a través de la Dirección General.

CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA.

ARTÍCULO 56. Este tipo de transporte público de acuerdo a su naturaleza y por estar sujeto a concesión o permiso, así como a tarifas oficiales y demás elementos de operación en los términos de los artículos 22, 23, 39, 42, 47 y 100 de la Ley, sustenta su condición de servicio público por su característica de estar a disposición continua, regular y permanente de los usuarios, aun cuando se efectúe en forma eventual a requerimiento o solicitud de los mismos.

ARTÍCULO 57. El servicio de carga en general, consiste en el traslado de todo tipo de mercancías; de acuerdo a las características y especificaciones de los vehículos.

Los prestadores del servicio público de transporte de carga deberán registrar y relacionar las mercancías o productos en general que se les entreguen para su transportación, en libros que llevarán para ese objeto, en los viajes foráneos extenderán a los usuarios recibos o cartas de porte correspondientes, previamente aprobadas por la Dirección General.

Los prestadores del servicio de carga están obligados a prestar este servicio a quienes lo requieran en la medida y proporción que legalmente estén autorizados, con excepción de aquella carga que esté prohibida por la Ley.

ARTÍCULO 58. Los concesionarios efectuarán fielmente la entrega de las cargas que reciban para su transporte en el tiempo y lugar convenidos, y cuidarán de la conservación de las mercancías por todos los medios que la prudencia aconseje, aun efectuado por cuenta del consignatario los gastos extraordinarios que se vieran precisados a erogarse para ese fin.

El transportista deberá entregar los efectos transportados a la persona que aparezca con derecho para recibirlo, conforme a lo convenido. Siempre estará obligado a identificar a la persona que reciba la carga.

ARTÍCULO 59. El dueño de la carga declarará al transportista la calidad y cantidad de lo que pretenda transportar y, en su caso, el valor de la misma. La carga que se entregue a granel será pesada o en su defecto aforada en metros cúbicos, de conformidad con el dueño. Los bultos y paquetes se transportarán debidamente embalados y rotulados. La rotulación deberá estar hecha de tal manera que se indique el número de bultos, el nombre y domicilio del destinatario, empleando materiales suficientemente consistentes con el fin de evitar que se destruyan o desaparezcan en el curso del viaje; todo rótulo o marca que proceda de transportes anteriores debe ser eliminado. El embalaje reunirá las condiciones de solidez suficiente para que las mercancías que proteja no sufran los daños a los cuales están expuestas.

ARTÍCULO 60. La Dirección General en coordinación con la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes en la

materia, determinará las características, requisitos y condiciones para la autorización y operación del transporte de carga dedicado al traslado de fondos y valores en la Entidad.

El establecimiento de sitios o lugares a que refiere el artículo 40 de la Ley, para la operación del servicio público de camionetas de carga, se sujetará, en lo conducente a lo determinado en los artículos 32, 33, 34 y 35 de este Reglamento.

ARTÍCULO 61. Los prestadores de servicios públicos de carga, son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, en base a los valores declarados, siempre y cuando se acredite su responsabilidad o negligencia al respecto, por lo que podrán garantizar la transportación, con la adquisición de seguros adicionales.

SERVICIO PÚBLICO DE GRÚAS O REMOLQUES

ARTÍCULO 62. El servicio público de grúas o remolques es el que se presta en unidades adaptadas para el traslado de vehículos.

Para la obtención de esta concesión, además de los requisitos aplicables para el servicio público de transporte de carga, se deberán satisfacer los siguientes:

I.- Garantizar a satisfacción de la Dirección General los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros; y

II.- Contar con el equipo, aparatos y herramientas que sean idóneas para el objeto de que se trata.

Se dará preferencia a quien posea un terreno autorizado con superficie suficiente para la guarda y custodia de los vehículos que se depositen.

ARTÍCULO 63. Los prestadores del servicio público de grúas o remolques, podrán retirar de la vía pública los vehículos accidentados, únicamente cuando así lo ordene o determine el personal facultado de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, o el de la autoridad de tránsito municipal correspondiente.

Los prestadores de este tipo de servicios, deberán llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para el retiro de vehículos siniestrados, estableciendo los señalamientos preventivos correspondientes para la seguridad de los demás conductores.

ARTÍCULO 64. En el desarrollo de las maniobras de remolque o arrastre de vehículos, los prestadores del servicio deberán establecer la señalización preventiva necesaria, para advertir a los demás usuarios de la vía, en todos los casos los vehículos objeto del servicio tendrán que ser trasladados sin personas a bordo.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 65. El Servicio público de transporte de carga especial, es aquel que requiere mayor especialización del conductor y del vehículo para su traslado en virtud de las precauciones que se tengan que tomar, establecidas en cada caso por la Secretaría y la Dirección General, en coordinación con la Policía Estatal de Caminos, de acuerdo a las normas oficiales emitidas al respecto.

Dentro de estos servicios queda incluido el transporte de explosivos, materiales inflamables, productos químicos, elementos radioactivos, corrosivos y tóxicos.

ARTÍCULO 66. La transportación de artículos perecederos y de fácil descomposición, se realizará en vehículos con sistemas de refrigeración que serán determinados por la Dirección General para cada caso concreto, dicho servicio se podrá autorizar sin limitaciones de rutas.

ARTÍCULO 67. Los vehículos destinados al servicio público de carga especializada, que transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos, peligrosos y explosivos deberán contar con aditamentos especiales de seguridad, señalamientos preventivos, abanderamiento, torretas, letreros de advertencia y demás condiciones y requisitos de operación que establezca la Dirección General en cada caso, de acuerdo a la norma oficial mexicana.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO

ARTÍCULO 68. El servicio público de transporte mixto, se prestará en vehículos acondicionados para transportar a personas y carga, previamente determinados por la Dirección General, se autorizarán preferentemente en zonas productivas, rurales y de menor posibilidad económica, que requieran la transportación de pasajeros y productos.

ARTÍCULO 69. El servicio público de transporte mixto se prestará para el traslado de personas y cosas en un mismo vehículo de acuerdo con las especificaciones que al efecto autorice la Subsecretaría a través de la Dirección General.

ARTÍCULO 70. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se entiende por vialidad primaria, los caminos y carreteras que cuenten con dos o más carriles de circulación en ambos sentidos, las autopistas, vías de cuota o de mayor velocidad así como las avenidas, paseos, calles y calzadas urbanas que concentren mayor densidad y fluidez de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 71. Los permisos para proporcionar el transporte en unidades adaptadas con motocicletas o vehículos mecánicos sin motor, se otorgarán exclusivamente para operar en áreas y colonias aledañas o periféricas de las zonas urbanas, así como en poblaciones donde no exista ningún tipo de transporte público previamente autorizado, sujetándose adicionalmente a las siguientes condiciones y requisitos:

- I. Determinación específica de la ruta o zona de operación;
- II. Horario diurno obligatorio de prestación del servicio;
- III. Prohibición de no entorpecer el tráfico de vehículos automotores en general;
- IV. Prohibición de no entorpecer o afectar la operación y prestación de ningún tipo o modalidad de transporte público;
- V. Restricciones y limitantes de circulación a que queda sujeto el servicio;
- VI. Número de pasajeros que podrán ocupar con plena seguridad los asientos especialmente acondicionados;
- VII. Tarifas o costo del servicio;
- VIII. Capacidad o volumen de carga menor en su caso, previendo que no afecte la estabilidad del vehículo ni visibilidad del operador;
- IX. Obligaciones a cumplir por los permisionarios-operadores, y
- X. Las demás que determine la Subsecretaría a través de la Dirección General o que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 72. La Dirección General, coordinadamente con la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, determinará las medidas complementarias de seguridad para los usuarios de este tipo de transporte, métodos de regulación y control de las unidades, características y especificaciones de las mismas, procedimientos de verificación y revisión previa para su autorización y operación, así como requisitos, condiciones y obligaciones específicas para los permisionarios-operadores.

ARTÍCULO 73. La autorización de sitios, a la que alude el artículo 45 de la Ley, se sujetará en lo procedente a lo determinado en los artículos 33, 34 y 35 del presente Reglamento. \

TÍTULO CUARTO AUTORIZACIÓN Y REGULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 74. La organización, operación, explotación y funcionamiento del servicio de transporte público, se hará de conformidad a las normas técnicas que se especifiquen en las concesiones y permisos y en las medidas que posteriormente determine la Secretaría, con base, a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, la legislación aplicable y en el interés público.

ARTÍCULO 75. Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte, además de las especificaciones de los artículos 47, 51 y 54 de la Ley, deberán contener los datos que al efecto determine la Secretaría, según el tipo de servicio que se autorice.

ARTÍCULO 76. La Secretaría, podrá en términos de la Ley y de este Reglamento, establecer en las concesiones y permisos otorgados, todas las modificaciones, inserciones o modalidades que dicte el interés social para la mejor satisfacción de las necesidades a que están destinados los servicios públicos.

ARTÍCULO 77. El otorgamiento de concesiones a través de convocatoria, en los términos que se estipulan en los artículos 8 fracción I y 50 de la Ley, se aplicará para las nuevas modalidades de servicios, como los establecidos en los artículos 34 fracciones I y II, 35 y 36 de la propia Ley, así como para aquellos servicios públicos que no se hayan solicitado su renovación, incremento o expansión, convocando a todo interesado.

ARTÍCULO 78. Concluida la vigencia de las concesiones otorgadas a las personas físicas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, sus titulares tendrán derecho al mismo número de unidades originalmente autorizadas, por lo que adicionalmente a lo determinado en el artículo 52 de la Ley, las unidades restantes, en su caso, se renovaran en base a permisos expedidos en los mismos términos de la propia concesión.

ARTÍCULO 79. Las uniones o agrupaciones colectivas de concesionarios, podrán modificar sus estatutos a efecto de permitir que los socios de las mismas, modifiquen su régimen de persona física a sociedades mercantiles, debiendo notificar la determinación que adopten a la Secretaría, anexando el acta de asamblea y las adecuaciones estatutarias aprobadas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 80. Es obligación de los concesionarios y permisionarios presentar mensualmente una relación de sus operadores y copia de su gafete oficial de identificación así como la alta y la baja de los mismos a la Subsecretaría, con el objeto de implementar un padrón general de conductores.

ARTÍCULO 81. Para el otorgamiento de prórrogas de las concesiones, es necesario que, además de los señalados en el artículo 56 de la Ley, se cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Anexar copia de la concesión;
- b) Tarifa autorizada;
- c) Constancia del último pago de impuestos;
- d) Horario autorizado, y
- e) Constancia de acreditación de la revisión anual de las unidades.

La condición establecida en el artículo 56, fracción II de la Ley, no es aplicable para las unidades y vehículos, ya que las características, condiciones y antigüedad de los mismos se rigen por lo determinado en los artículos 13 de la Ley.

La prórroga de las concesiones a que se refiere el artículo anterior serán negadas en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante cuente con antecedentes de incumplimiento o violaciones de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión la Ley y este Reglamento; y
- II. Cuando el operador del servicio concesionado contravenga lo dispuesto en la concesión respectiva, la ley o el presente Reglamento, siempre que este continúe laborando con el titular de la concesión al momento de la solicitud.

En los casos anteriores se considerará la gravedad del incumplimiento o violación la cual será determinada por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 82. Para los efectos de los artículos anteriores los requisitos se relacionan en forma enunciativa y no limitativa por lo que la Secretaría podrá adecuarlos para cada tipo de concesión, ampliarlos o modificarlos, atendiendo al interés público.

ARTÍCULO 83. Para determinar la procedencia de las prórrogas o renovaciones, se atenderá a la forma o eficiencia en que el concesionario hubiera prestado el servicio durante el tiempo de vigencia de la concesión.

ARTÍCULO 84. El otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación de los servicios públicos de transporte otorga a sus titulares los siguientes derechos:

- I. Prestar y explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas;
- III. Proponer a la Subsecretaría medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;
- IV. Denunciar por escrito ante las autoridades en la materia, cualquier irregularidad o anomalía que altere o afecte la operación y prestación de los servicios públicos que desarrollan, a efecto de que se investigue y se apliquen en su caso las medidas correctivas o las sanciones correspondientes;
- V. Celebrar convenios con el objeto de compartir las rutas o turnarse los servicios sobre las mismas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley;
- VI. Ceder la concesión o permiso con la autorización de la Secretaría en los términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley;
- VII. Constituir gravamen respecto de los vehículos que ampara la concesión en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley; y
- VIII. Los demás derechos que la Ley, este Reglamento y legislación aplicable les confiera.

ARTÍCULO 85. Los derechos derivados de las concesiones y permisos para la explotación de los servicios de transporte, son personalísimos y únicamente serán cedidos previa autorización de la Secretaría, en los casos siguientes:

- I. Transcurridos tres años desde que se inicio la explotación de la concesión, si el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones señaladas en la concesión, la Ley y el presente Reglamento;
- II. Transcurridos el 50% de la vigencia de los permisos, siempre que el permisionario hubiere cumplido con las obligaciones y condiciones establecidas en los mismos, en la Ley y este Reglamento;
- III. En todo tiempo para la constitución de sociedades mercantiles;
- IV. En cualquier tiempo en caso de incapacidad física o mental del concesionario o permisionario; y
- V. En cualquier tiempo, cuando sea necesario a juicio de la Secretaría o así lo requiera el interés social.

ARTÍCULO 86. Para que la Secretaría pueda autorizar la cesión de derechos, derivados de una concesión o permiso, es necesario solicitarlo por escrito proporcionando los datos del cedente y cesionario, así como el convenio relativo para su aprobación en su caso.

La Secretaría determinará si el interesado en adquirir los derechos, satisface los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento, para obtener una concesión o permiso garantizando la prestación del servicio.

El nuevo titular se hará responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o permiso, en los términos de operación determinados en la autorización original.

En ningún caso se autorizarán transferencias de concesiones y permisos a personas jurídicas colectivas de rutas distintas.

ARTÍCULO 87. Para autorizar la cesión de derechos de las concesiones y permisos por incapacidad física o mental, así como para otorgarse la misma autorización en caso de muerte del titular en términos del artículo 76 de la Ley, se deberá acompañar a la solicitud copia certificada del acta de defunción o certificado de incapacidad correspondiente, procediéndose al efecto de conformidad a lo determinado por la legislación civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 88. Los permisos para la prestación de los servicios públicos de transporte, en los términos de la Ley y este Reglamento, se otorgarán, revocarán y cancelarán sujetándose en lo compatible a las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos para las concesiones.

Los permisos se expedirán en forma temporal si subsisten las circunstancias y condiciones que les dieron origen.

Con excepción de lo determinado en los artículos 59 de la Ley y en los casos específicos señalados en este Reglamento, las personas físicas titulares de una concesión no podrán ser beneficiarias de este tipo de permisos, aunque se trate de diferentes servicios.

ARTÍCULO 89. La Secretaría podrá considerar otorgar los permisos a que a que se refiere el artículo 59 de la Ley, preferentemente y en igualdad de condiciones a los concesionarios y permisionarios que operen en la misma ruta o rutas más próximas, así como en su caso a los que proporcionen, similares tipos de servicios en las zonas o jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 90. La Dirección General se encargará de la elaboración y tramitación de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones en general de los elementos de operación, previamente aprobados o autorizados por la Secretaría, así como del resguardo, control y archivo de las mismas, para lo cual deberá establecer un registro integral con expedientes foliados en orden progresivo, conservando los respectivos antecedentes del solicitante y de las unidades, copia de los estudios, sustentos técnicos, documentales, procedimentales y justificativos de cada autorización.

La Dirección General deberá turnar a la Subsecretaría, copia de cada una de las concesiones, permisos y autorizaciones, expedidas por la Secretaría, así como toda aquella documentación relativa al ejercicio de sus atribuciones con el objeto de integrar el registro que se establece en el artículo 65 de la Ley.

La facultad de la Dirección General de emitir la documentación referida, no exime a la Secretaría de ejercitar en cualquier momento esta atribución, directamente o a través de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 91. Cuando se extravíen, deterioren o destruyan los títulos o demás documentos que amparen las concesiones o permisos, los titulares podrán solicitar a la Dirección General la expedición de copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 92.- En los acuerdos a que se refiere el artículo 66 fracción VII de la Ley, la Secretaría considerará cubrir a los prestadores del servicio, cuando menos el costo del combustible y salarios de los operadores.

ARTÍCULO 93. La obligación que se estipula en los artículos 66 fracción X y 69 de la Ley, para los concesionarios y permisionarios, de vigilar que los operadores de la unidades presten adecuadamente el servicio, se garantiza plenamente con la acreditación de los programas de capacitación aplicados al respecto a los conductores, previa verificación y validación de la Secretaría.

ARTÍCULO 94. La responsabilidad solidaria de los concesionarios y permisionarios que se establece en el artículo 68 de la Ley, se garantiza en base a los seguros obligatorios, efectuando la reparación de los daños que se ocasionen en siniestros o incidentes de tránsito, en los que resulten implicadas sus unidades, independientemente de la responsabilidad penal o civil que corresponda a los conductores.

ARTÍCULO 95. Los usuarios o pasajeros de los servicios públicos de transporte, además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el servicio que corresponda al pago de la tarifa, en los términos y condiciones determinados para cada clase y categoría de servicio;
- II. Recibir el reembolso del importe de la tarifa por suspensión o interrupción del servicio, debido a causas mecánicas de las unidades o cualquier otro motivo imputable al prestador del mismo; y
- III. Los demás derechos que establezca la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 96. Adicionalmente a lo determinado en el artículo 72 de la Ley, los conductores del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con licencia vigente de chofer expedida en el Estado, así como gafete oficial de identificación;
- II. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que determinen las autoridades competentes en la materia;
- III. Cumplir con el programa anual de capacitación que los concesionarios o permisionarios presenten a la Subsecretaría, a efecto de obtener los certificados de aptitud correspondiente, en los términos que determine la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos;
- IV. Brindar atención especial y el auxilio necesario a los usuarios con capacidades diferentes, adultos mayores, mujeres en período de gestación y menores de edad;
- V. Abstenerse de utilizar bocinas o equipos auditivos de advertencia, cornetas de aire o cualquier otro aditamento de sonido durante la prestación del servicio;
- VI. Utilizar el sistema de advertencia o claxon original de la unidad, únicamente en los términos y condiciones que determine la reglamentación de tránsito vigente en el Estado;
- VII. Abstenerse de utilizar el radio o equipos de audio a volúmenes excesivos que molesten o afecten a los usuarios así como a otros conductores;
- VIII. Satisfacer los requisitos de aseo y presentación personal determinados por la Dirección General;
- IX. Someterse a los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos, con la periodicidad que establezca la Dirección General, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades de tránsito;
- X. Asistir oportunamente a los requerimientos o citatorios que les efectuó la Subsecretaría o la Dirección General, para atender las quejas y denuncias en su contra relacionadas con deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio;
- XI. Abstenerse de aplicar tarifas inferiores o superiores a las autorizadas;
- XII. Abstenerse de negar el servicio a cualquier usuario que lo solicite;

- XIII. Cubrir en su totalidad las rutas autorizadas;
- XIV. Respetar las tarifas especiales determinadas para cada tipo de servicio, y
- XV. Las demás que determine la Secretaría o la Dirección General para cada tipo o modalidad de servicio.

ARTÍCULO 97. En los casos en que se pretenda suspender definitivamente la prestación del servicio, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a dar aviso a la Subsecretaría, cuando menos con 30 días de anticipación, así como tramitar las bajas correspondientes.

ARTÍCULO 98. Para la revocación de las concesiones, por las causas determinadas en el artículo 77 fracción II de la Ley, se entenderá por suspensión del servicio por causas injustificadas, aquellas que no sean por motivo de fuerza mayor o caso fortuito y de las que no se hayan dado aviso a la Dirección General.

ARTÍCULO 99. La causal de cancelación de la concesión establecida en el artículo 78 fracción VII de la Ley, se aplicará siempre y cuando la unidad sea conducida por el concesionario.

ARTÍCULO 100. Con el objeto de garantizar la correcta prestación del servicio y para los efectos de los artículos 66 fracción III y XIII, 68, 77 fracción VI y 78 fracción V, VII y XIV de la Ley, la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, así como las autoridades municipales competentes deberán hacer del conocimiento de la Dirección General, las infracciones y violaciones a las disposiciones de tránsito y vialidad en que incurran los prestadores del servicio público.

ARTÍCULO 101. La causa de terminación de las concesiones a que se refiere el artículo 75 fracción I de la Ley, operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, siempre que no se hubiere solicitado la prórroga de las mismas en los términos del artículo 56 de la Ley y demás aplicables del presente Reglamento.

La terminación o extinción de las concesiones en base a la causal establecida en el artículo 75 fracción V de la Ley, será declarada administrativamente por la Secretaría, al tener conocimiento de la disolución de la sociedad correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

ITINERARIOS, HORARIOS, TARIFAS Y SEGUROS.

ARTÍCULO 102. Los itinerarios y horarios se deben establecer tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos de cada región, zona o Municipio del Estado, determinando con precisión los límites o área autorizada de operación.

ARTÍCULO 103. Los proyectos de horarios que se presenten a la Subsecretaría, para su estudio y autorización, deberán incluir los siguientes requisitos:

- I. Distancias entre los puntos extremos e intermedios de las rutas;
- II. Velocidad máxima permitida en los puntos referidos;
- III. Estado y condiciones de los caminos, carreteras, calles o vialidad que corresponda;
- IV. Número de unidades autorizadas en la ruta;
- V. Importancia de las poblaciones, cuando se trate de servicios suburbanos o foráneos, y
- VI. Tipo, clase y característica del servicio.

ARTÍCULO 104. Los horarios autorizados se observarán y cumplirán estrictamente, en lo que respecta al término fijado de inicio y terminación del servicio, frecuencia o número de recorridos determinados, por lo que no podrán suspenderse o posponerse aun cuando no haya suficiente pasaje para las mismas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 105. Los prestadores del servicio urbano y suburbano, deberán presentar mensualmente a la Subsecretaría un rol de unidades por rutas que proporcionarán el servicio nocturno, posterior a las veintidós horas; en caso de que no lo presenten la propia Subsecretaría, en base a los estudios técnicos que efectuó la Dirección General, determinará el rol obligatorio al efecto.

ARTÍCULO 106. Las propuestas o proyectos de tarifas que se presenten a la Secretaría para su estudio y autorización, deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Descripción del tipo y condiciones del camino, carretera, calles o vialidad que corresponda;
 - II. La distancia a recorrer;
 - III. Tipo de unidades y costo calculado de operación;
 - IV. El recorrido de que se trate y la clase de servicio, y
 - V. Los demás elementos que a juicio de los transportistas sean necesarios para justificar una tarifa adecuada.
- 

ARTÍCULO 107. Las tarifas que fije o autorice la Secretaría por conducto de la Subsecretaría serán de observancia obligatoria para los concesionarios y permisionarios, quienes las aplicarán sin variación, modificación o alteración alguna.

ARTÍCULO 108. La unidad técnica que servirá de base para la fijación de tarifas, será kilómetro pasajero, el kilómetro tonelada, kilómetro metro cúbico y por hora. El criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se presten, el grado de comodidad y categoría del equipo.

ARTÍCULO 109. Los concesionarios y permisionarios del autotransporte público, solicitarán oportunamente a la Secretaría, la aprobación de convenios que celebren con dependencia y entidades, agrupaciones de asistencia social, organizaciones estudiantiles, gremiales, laborales, etcétera, que tengan por objeto reducir el monto de las tarifas, en apoyo o colaboración con las funciones programas, fines y acciones que aplican o desarrollan estas instituciones.

ARTÍCULO 110. En los tipos y modalidades de servicios no previstos por la Ley y el presente Reglamento, que vengan a satisfacer alguna necesidad aleatoria en la transportación de personas o productos, la Secretaría podrá fijar las tarifas, horarios y demás elementos de operación que estime conveniente.

ARTÍCULO 111.- Las dependencias y entidades facultadas para regular la obra pública en la entidad, deberán considerar en los concursos y asignaciones de contratos, las tarifas vigentes autorizadas para el transporte público de carga en el Estado.

ARTÍCULO 112.- Para los efectos del artículo 97 de la Ley, la Secretaría podrá convenir con los concesionarios y permisionarios, la aplicación de métodos o esquemas operativos que amparen las condiciones y características del servicio, sin necesidad de entregar boletos a los usuarios, garantizando toda responsabilidad en base a los montos de los seguros obligatorios.

ARTÍCULO 113. Los concesionarios o permisionarios del servicio público de pasajeros en las vías estatales de comunicación, están obligados a contar con pólizas vigentes de seguro de viajero. El seguro que al efecto se establezca cubrirá cualquier responsabilidad del transportista y amparará los daños y perjuicios causados al pasajero en su persona, en su equipaje y demás objetos de su propiedad. El monto de la prima del seguro quedará comprendido dentro del importe de la tarifa.

ARTÍCULO 114. El seguro del viajero deberá cubrir totalmente los gastos que se originen por asistencia médica, hospitalización, aparatos de prótesis, y la indemnización por muerte.

ARTÍCULO 115. Los prestadores del servicio que no cumplan con la obligación de contar con seguro del viajero vigente, independientemente de las sanciones que corresponda por esta

omisión, deberán pagar toda responsabilidad, así como las indemnizaciones procedentes en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 116. La Secretaría podrá revisar, modificar, ampliar o revocar, las aprobaciones o autorizaciones de itinerarios, horarios, rutas, monto de los seguros, tarifas y sus condiciones de aplicación, así como demás documentos o elementos de operación expedidos para la prestación del servicio.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 117. Para los efectos de los artículos 83, 84 y 86 de la Ley, los permisos del servicio privado de transporte a que se refieren, se otorgarán a los solicitantes, siempre y cuando su desarrollo y operación no alteren o afecte la prestación de cualquier tipo de transporte público similar, previamente concesionado.

Así mismo, no se otorgará ese tipo de permisos cuando tengan como objetivo o finalidad constituir depósitos o bancos de almacenamiento de materiales de construcción a granel, para su posterior traslado o transportación a los lugares donde se efectúen obras y construcciones.

ARTÍCULO 118. Para el otorgamiento de los permisos del servicio privado de transporte, además de lo señalado en el artículo 85 de la Ley, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito en el que describa y detalle la forma como pretende realizar la transportación motivo del permiso solicitado;
- II. Acreditar con documento idóneo, el uso o fines del permiso solicitado;
- III. Presentar manifestación de responsabilidad, comprometiéndose a no destinar los vehículos para efectuar ningún tipo de transporte considerado por la Ley y el presente Reglamento como servicio público;
- IV. Acreditar la póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros; y
- V. Los demás que establezca la Secretaría o Subsecretaría en cada caso.

ARTÍCULO 119. En términos de los artículos 84 y 89 de la Ley, los permisos privados podrán ser cancelados y revocados por las siguientes causas:

- I.- Causas de cancelación:

- a) Por efectuar servicios ajenos o distintos a los autorizados;
- b) Por destinar los vehículos a efectuar cualquier tipo o modalidad de transporte público;
- c) Por solicitar remuneración o efectuar cobro de tarifas o fletes a terceros, con excepción de lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 83 de la Ley; y
- d) No contar con póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

II.- Causas de revocación:

- a) Proporcionar documentación e información falsa para su obtención;
- b) Ceder el permiso sin autorización de la Secretaría;
- c) Efectuar la transportación con unidades distintas a las que amparan los permisos; y
- d) Utilizar la unidad para cualquier actividad ilícita.

III.- No acatar las disposiciones de la autoridad relativas a la capacidad de la unidad.

ARTÍCULO 120.- Los titulares de los permisos privados que sean cancelados o revocados, no podrán ser beneficiarios de otra autorización de este tipo.

**TÍTULO SEXTO
DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.**

**CAPÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN.**

ARTÍCULO 121. En términos de los artículos 8 fracciones X y XV, 9 fracción II, 62, 99, 101, 102, 103 y 104 de la Ley, la Secretaría, Subsecretaría y la Dirección General, desarrollarán permanentemente la supervisión, verificación, vigilancia e inspección técnica, administrativa y funcional de la prestación de los servicios de transporte público, estado y condiciones de los vehículos, instalaciones, servicios auxiliares, así como la debida aplicación de los elementos de operación autorizados y en general el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la propia Ley, en el presente Reglamento, en las concesiones y permisos otorgados.

ARTÍCULO 122. La Subsecretaría ordenará el levantamiento de las actas de supervisión, en base a la información recabada en la función cotidiana de la verificación, inspección y vigilancia del servicio, así como para constatar las quejas y denuncias presentadas sobre irregularidades, incumplimientos o afectaciones en la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 123. La Dirección General deberá llevar un registro para el control de los formatos de actas que entreguen a los supervisores; los formatos tendrán que estar foliados en orden progresivo, así como previamente autorizados con la firma original del titular de la misma y del responsable del área correspondiente, para su cotejo a la entrega de las mismas.

ARTÍCULO 124. En toda inspección se levantará el acta respectiva, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen detectado durante la diligencia.

ARTÍCULO 125. En las actas de supervisión se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del Concesionario o Permisionario;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Nombre y carácter de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- V. Datos relativos a la supervisión;
- VI. Manifestaciones formuladas por el inspeccionado, si quisiera hacerlas; y
- VII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Se deberán asentar en el acta los datos necesarios de la identificación de los que en ella intervienen.

ARTÍCULO 126. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los inspectores de la Dirección General, el acceso a los vehículos, lugar o lugares sujetos a la supervisión, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los hechos que hagan constar los supervisores en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 127. El requerimiento a que alude el artículo 107 de la Ley, se podrá efectuar en las propias actas de inspección antes de concluir el levantamiento de las mismas, debiendo

concederse a los interesados el término de 5 días hábiles para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, en relación a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

ARTÍCULO 128. En términos del artículo 8 fracción XVI de la Ley, la Subsecretaría a través de la Dirección General, comunicará a los concesionarios y permisionarios del transporte público, las condiciones, plazos y requisitos a que se sujetará la revisión anual del estado físico, mecánico, documental y de presentación de las unidades destinadas al servicio:

La Secretaría a través de la Dirección General efectuará anualmente la inspección física o revista vehicular, de acuerdo al procedimiento y forma que ésta determine, atendiendo a los principios de la buena fe de los ciudadanos, transparencia, simplificación administrativa, eliminación de la discrecionalidad, el combate a la corrupción y la aleatoriedad en la revisión.

El objetivo es comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

El incumplimiento al procedimiento y condiciones que establezca la Secretaría será sancionada de conformidad con este Reglamento.

Adicionalmente, la Secretaría a través de la Subsecretaría podrá realizar las inspecciones en cualquier momento, a fin de garantizar la seguridad, operación, calidad y estado físico y mecánico de las unidades.

Los prestadores del servicio deberán presentar las unidades en los lugares y fechas que al efecto determine la Dirección General.

Las unidades que no fueran presentadas en los términos señalados o las que no reúnan las características de identificación, condiciones técnicas, electromecánicas, de capacidad, comodidad o seguridad determinadas en las correspondientes autorizaciones, así como las exigidas en la Ley y este Reglamento, no podrán prestar el servicio hasta que se acredite ante la Subsecretaría la corrección de las deficiencias observadas.

ARTÍCULO 129. La revisión anual de las unidades del servicio público, la desarrollará la Dirección General, en coordinación y participación de las autoridades competentes en materia de tránsito, ecológica y de protección civil en la Entidad, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 130. La Subsecretaría recepcionará y conocerá de las quejas o denuncias que se presentan en contra de los conductores del servicio público de transporte, por incumplimiento de los requisitos, condiciones de operación y obligaciones en general que se establecen en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas directamente por el afectado, por terceras personas autorizadas.

Las quejas presentadas por escrito, necesariamente deberán ser ratificadas en un plazo no mayor a cinco días en forma personal ante la Subsecretaría, a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de la autoridad al respecto.

ARTÍCULO 132. Recepcionadas las quejas o denuncias que resulten sustentadas, en términos de los artículos 101, 103 y 110 fracción VI de la Ley, se procederá a verificarla y darle seguimiento, comunicándole al conductor o propietario de la unidad el motivo de la queja, a efecto de que comparezca ante la Subsecretaría en la fecha que se le indique, para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinente al respecto.

Efectuada la comparecencia en la fecha determinada, se evaluarán las manifestaciones de ambas partes, así como los elementos aportados como pruebas y se emitirá la resolución correspondiente.

En caso de inasistencia del conductor o del propietario de la unidad, se considerarán como ciertas las manifestaciones vertidas por el quejoso y se emitirá la resolución procedente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 133. La ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 108 de la Ley, serán impuestas por la Secretaría a través de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 134. La inobservancia o violaciones a lo estipulado en la Ley, en este Reglamento o a las disposiciones que con base en ambos ordenamientos emita la Secretaría o la Subsecretaría, traerá como consecuencia la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 108 de la Ley.

ARTÍCULO 135. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán calificándose en base a los siguientes criterios:

- I. Cuando exista una infracción leve, se aplicará apercibimiento;
- II. Tratándose de infracciones media, se impondrá multa de 10 a 250 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Cuando la infracción sea grave, se aplicará multa de 250 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- IV. Si la infracción es sumamente grave se aplicará la suspensión temporal de concesiones o permisos hasta por 60 días.

ARTÍCULO 136. Para los efectos de la aplicación de las sanciones se entiende por:

- I. Infracciones leves. Aquellas irregularidades que por su propia naturaleza no causen perjuicios para el público usuario o que afecten a los demás prestadores del servicio;
- II. Infracciones medias. Aquellas violaciones por las que se causen perjuicios al público o que impliquen competencia desleal a los demás concesionarios o permisionarios;
- III. Infracciones graves. Aquellos hechos u omisiones que infrinjan las disposiciones de la Ley y de este Reglamento que afecten a los demás concesionarios o permisionarios, y en que el daño se siga causando mientras subsista la infracción; y
- IV. Infracciones sumamente graves. Aquellas de las que por su propia naturaleza resulte necesario suspender temporalmente la prestación del servicio público de transporte, mientras no subsane las deficiencias correspondientes.

ARTÍCULO 137. Para la aplicación de las sanciones se observarán el procedimiento siguiente:

- I. Cuando se trata de infracciones por no acatar las disposiciones administrativas que emita la Subsecretaría a los prestadores del servicio, se sancionará en forma inmediata conforme a la gravedad de la infracción; y
- II. Cuando se trata de sanciones derivadas por las actas levantadas sobre las irregularidades en la prestación del servicio, se observará el procedimiento siguiente:
 - a) Se calificará el acta correspondiente tomando en consideración la menor o mayor gravedad de la infracción, las circunstancias o motivo de la infracción, las circunstancias especiales en que se cometa la misma, así como la situación económica y los antecedentes del infractor;
 - b) En caso de que la sanción precedente sea la revocación o cancelación de la concesión o permisos, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley, así como sus correlativos de este Reglamento;
 - c) La resolución de imposición de sanciones, debidamente fundada y motivada, se notificará por escrito al infractor; y
 - d) La resolución correspondiente surtirá sus efectos al día siguiente de su entrega o notificación, comunicándose en su caso a las autoridades competentes para su ejecución.

ARTÍCULO 138. Tratándose de multas, la Subsecretaría las impondrá conforme a los siguientes criterios:

- I. En el caso de reincidencia, se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto, si a juicio de la Subsecretaría no es conveniente aplicar otra sanción; y
- II. En el caso de persistir la reincidencia, se impondrá multa por cada día que transcurra.

Las multas se deberán cubrir en las cajas receptoras de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 139. Los conductores que intervengan en el manejo de los vehículos autorizados, serán sancionados con la aplicación de multas en los términos de la Ley así como de este Reglamento, únicamente por un equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

La aplicación de multas a los conductores es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio público, y sin perjuicio de su propia responsabilidad conforme a las demás disposiciones legales.

Los concesionarios y permisionario del servicio público, son solidariamente responsables del pago de las multas impuestas a su personal.

De las multas impuestas a los conductores se turnarán copias a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, para que se registren y anexen en sus respectivos expedientes, a efecto de ser consideradas al realizar los trámites relacionados con la renovación de licencias y gafetes de identificación.

ARTÍCULO 140. Los vehículos, placas y documentos detenidos en los términos de los artículos 108 y 110 de la Ley, serán devueltos a sus propietarios, hasta que acrediten el pago de las multas correspondientes y demás conceptos o servicios generados al respecto.

Los vehículos detenidos por no cumplir con las condiciones técnicas, mecánicas, de operación o de presentación determinadas para la prestación del servicio, serán entregados provisionalmente a sus propietarios, previo pago de los conceptos referidos, con la condición de repararlos en los plazos que los mismo especifiquen, plazos durante los cuales no podrán ingresar al servicio, sino hasta que acrediten ante la Subsecretaría la corrección de las deficiencias que motivaron su detención.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 141. La interposición de los recursos que se establecen en el artículo 111 de la Ley, se efectuará mediante escrito dirigido a la autoridad correspondiente, acompañándose de las pruebas documentales necesarias para la debida aclaración del acto impugnado, anexando copia de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 142. El escrito por el que se interponga recurso, deberá precisar el nombre y domicilio del promovente, la inconformidad y los agravios que directamente le causen la resolución o acto impugnado, y al mismo se deberá acompañar los documentos que acrediten su personalidad.

ARTÍCULO 143. Solo se admitirán pruebas documentales, las pruebas que ofrezca el recurrente, deberán ser pertinentes e idóneas y relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, ya que sino cumplen con estos requisitos, serán desechadas.

ARTÍCULO 144. Desahogadas las pruebas ofrecidas, la autoridad formulará la resolución definitiva, con base en la cual se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado, misma que hará del conocimiento del recurrente en los términos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 145. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las acciones pecuniarias.

TÍTULO SÉPTIMO AUTORIZACIONES DE PASO Y COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 146. Para los efectos del artículo 125 de la Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, deberá convenir con las autoridades competentes de otras Entidades Federativas la operación coordinada y equitativa de los sistemas y medios de transportes, en las regiones conurbanas entre ambas entidades.

Los convenios a suscribir al efecto, se sujetarán invariablemente a los principios de reciprocidad y proporcionalidad en la operación de los servicios, entre los transportistas de los respectivos Estados.

ARTÍCULO 147. Las autorizaciones de paso y complementarias, se otorgarán de acuerdo a las condiciones y requisitos siguientes:

- I. Que exista convenio celebrado para tal efecto con la Entidad Federativa de que se trate;
- II. Únicamente se otorgará igual número de autorizaciones que las expedidas a los transportistas locales en la otra Entidad Federativa;
- III. Que no tengan por objeto introducir al Estado modalidades de servicios que no se encuentren previstos en la Ley y en este Reglamento;
- IV. Que el solicitante cuente con concesión o permiso vigente, expedido en su respectivo Estado;
- V. Que las unidades del solicitante se ajusten a las condiciones de operación determinadas en la Ley y el presente Reglamento;
- VI. Acreditar los seguros obligatorios que establece la Ley y el presente Reglamento; y
- VII. Las demás que determine la Secretaría a través de la Subsecretaría, en cada caso concreto.

ARTÍCULO 148. En cada autorización se determinará el número y tipo de vehículos, longitud del recorrido, itinerario, horario y frecuencia de operación del servicio en los tramos del Estado, si como la tarifa aplicable en los mismos.

Las autorizaciones serán complementarias de las otorgadas en la Entidad Federativa correspondiente, por lo que no implican que los autorizados adquieran la calidad de concesionarios o permisionarios del Estado, sin embargo el incumplimiento de dicha autorización será sancionada en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Los titulares de esta modalidad de autorización, deberán establecer domicilio en el territorio del Estado, para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes del Estado, así como todos aquellos ordenamientos que se opongan a este Reglamento.

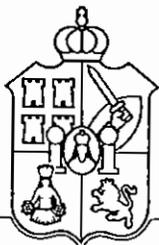
TERCERO: Los Concesionarios, Permisarios y Operadores deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, 19, 43 y 96 fracción I de este Reglamento en un término no mayor de quince días hábiles a partir de su vigencia.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"


LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO



GOBIERNO DEL ESTADO
TABASCO
2 0 0 2 - 2 0 0 6

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.